



ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS Y SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas y sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa", especificadas en las Tarifas contenidas en el artículo 4º, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado RDL 2/2004.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial o la utilización privativa del dominio público local derivado de la ocupación de la vía pública de terrenos de uso público definidos en la Ordenanza Municipal reguladora de la ocupación temporal de terrenos de uso público con terrazas de veladores anejas a establecimientos hosteleros de carácter permanente.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes obligados al cumplimiento de la obligación tributaria, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular en aquellos supuestos que constituyen el hecho imponible de la tasa.

2. En consecuencia, quedan obligados al cumplimiento de la obligación tributaria:
 - a) Si las ocupaciones han sido autorizadas o concedidas, las personas o entidades a cuyo favor se otorgaron las licencias o concesiones.
 - b) Si se procedió sin la oportuna autorización, las personas o entidades que efectivamente realicen la ocupación.

Artículo 4º.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria regulada en esta Ordenanza se determinará por aplicación de las tarifas contenidas en el Anexo a la presente ordenanza, atendiendo al número de elementos instalados que motivan el aprovechamiento especial, así como atendiendo a la modalidad del aprovechamiento.

2. En el supuesto de que el Ayuntamiento optara por la concesión de la ocupación de veladores por metros cuadrados de superficie efectiva, el precio se calculará aplicando a la tarifa anterior una equivalente por grupo de elementos constituidos por una mesa y cuatro sillas de 4 metros cuadrados conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal reguladora de la ocupación temporal de terrenos de uso público con terrazas de veladores anejas a establecimientos hoteleros de carácter permanente.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA
- GESTIÓN TRIBUTARIA -

Artículo 5º.- Devengo.

El devengo de la tasa se producirá:

- a) Tratándose de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de la concesión de la correspondiente licencia o, desde que se iniciaron si se efectuaron sin autorización.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos de tiempo señalados en las Tarifas contenidas en el Anexo de la presente Ordenanza.

Artículo 6º.- Liquidación e ingreso.

Al amparo de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales que establece que las Entidades Locales podrán establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquéllas, o los procedimientos de liquidación o recaudación, el pago de las tasas reguladas en esta Ordenanza se efectuará:

1. Tratándose de **autorizaciones o concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados**, renovados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ordenanza reguladora de la ocupación temporal de terrenos de uso público con terrazas de veladores, anejas a establecimientos hoteleros de carácter permanente, ya sean de concesión anual o de temporada, el contribuyente deberá realizar el pago de la cuota tributaria, mediante domiciliación bancaria, en los siguientes tres plazos: 30 de abril, 30 de julio y 31 de octubre de cada año, previa domiciliación bancaria que habrá de efectuar.

2. Tratándose de **concesiones de nuevos aprovechamientos** la tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, en el modelo que se determine al efecto, efectuándose el ingreso de la misma en el momento de presentación de la solicitud en la Entidad colaboradora que se determine, pero siempre antes de retirar la autorización correspondiente. Este ingreso tendrá la consideración de depósito previo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

No obstante, para aquellos contribuyentes que así lo soliciten y, siempre, previa domiciliación bancaria, se contempla el pago fraccionado de la cuota tributaria en tres plazos: Un primer plazo (por autoliquidación) que deberá abonarse al presentar la solicitud/declaración pero siempre antes de la retirada de la autorización municipal, un segundo plazo consistente en otro tercio de la cuota tributaria que será cargado en cuenta el día 30 de julio de cada año y, un tercer plazo por el resto de la cuota tributaria que será cargado en cuenta el 31 de octubre de cada año.

3. Si por causas imputables al interesado no se hiciera efectivo, a su vencimiento, la deuda de cualquiera de los plazos domiciliados, se iniciará el período ejecutivo por este importe impagado.

Artículo 7º.- Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el periodo o temporada que en las mismas se señala, salvo en el caso de cese o inicio de la actividad empresarial, en el que la cuota se determinará en función del periodo en que se haya realizado el cese o inicio de la ocupación conforme a las siguientes consideraciones:



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA
- GESTIÓN TRIBUTARIA -

Para aquellos establecimientos que inicien su actividad a partir del 1 de julio, en la tarifa anual o de temporada, se reducirá en un 50%, en el caso de producirse el inicio de la actividad en el último trimestre del año las tarifas se reducirán en un 25%.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, acompañándola de los datos exigidos en la Ordenanza Municipal reguladora de la ocupación temporal de terrenos de uso público con terrazas de veladores anejas a establecimientos hosteleros de carácter permanente.

No se autorizarán aprovechamientos a quienes tengan pendiente de pago débitos atrasados por este concepto.

3. La solicitud de los aprovechamientos regulados por la presente ordenanza se concretarán por períodos naturales que coincidan con los tarifados.

4. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe ingresado.

5. Las tarifas señaladas en el Anexo que se acompaña serán prorrateadas por meses naturales completos en los casos de modificación de alguno de los elementos determinantes de la cuota o en caso de cese del aprovechamiento, siempre que se produzca por decisión municipal y que no obedezca a causas imputables al interesado. Solo en estos casos se computará el mes en que se produzca la correspondiente incidencia, salvo que se trate de una baja, en cuyo caso, la misma tendrá consecuencias a partir del mes natural inmediato siguiente al de su presentación por el interesado. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa correspondiente.

6. El documento que acredita la licencia concedida y el de autoliquidación obrarán en el establecimiento durante todo el tiempo de concesión de los veladores de forma visible.

7. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que no se haya efectuado el ingreso mediante la autoliquidación y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento podrá dar lugar a la revocación de la licencia concedida, sin perjuicio de las sanciones y recargos que procedan.

Igualmente no se consentirá la instalación de mayor número de elementos que los estrictamente autorizados en la licencia. Su incumplimiento podrá dar lugar a la revocación de la licencia concedida, sin perjuicio de pago de la tasa correspondiente y de las sanciones y recargos que procedan.

En el supuesto de producirse la ocupación fuera del período autorizado, o sin contar con la debida autorización, procederá el pago del año completo, sin perjuicio de las sanciones que en su caso proceda imponer.

8. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA
- GESTIÓN TRIBUTARIA -**

en caso de fallecimiento, o bien, se alteren las circunstancias de orden físico, económico-jurídico del aprovechamiento solicitado.

9. Las autorizaciones permanecerán en vigor en tanto en cuanto que las mismas cumplan todas las condiciones establecidas por el Ayuntamiento, debiendo los interesados solicitar la renovación anual de la instalación autorizada presentando DECLARACIÓN RESPONSABLE donde quede de manifiesto que la ocupación a realizar es idéntica a la ya autorizada en superficie, ubicación, periodo y variación alguna en la zona objeto de ocupación, así como que se encuentra al corriente de pago con la Hacienda Municipal por este concepto.

10. En los casos de revocación, modificación o suspensión de la oportuna licencia por la Administración municipal, se procederá a la devolución de la parte proporcional de la tasa que se haya abonado.

11. El Ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas, o las necesidades de liquidación o recaudación.

Artículo 8º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones complementarias o dictadas en desarrollo de la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 26 de diciembre de 2013 y modificada parcialmente por el Pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 18 de diciembre de 2014, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO

TARIFAS TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

A) Por la ocupación de cada mesa o velador con sus correspondientes asientos colocados y, en su caso, sombrillas o parasoles, situados en la vía pública por los establecimientos comerciales o industriales, **al año.**

Categoría de calles	Euros/año	Euros/m²
Primera	147,86	36,96
Segunda	103,85	25,96
Tercera y cuarta	74,10	18,48

B) Por la ocupación de cada mesa o velador con sus correspondientes asientos colocados y, en su caso, sombrillas o parasoles, situados en la vía pública por los establecimientos



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA
- GESTIÓN TRIBUTARIA -

comerciales o industriales, **por temporada (del 1 de abril al 31 de octubre)** caso de que la Semana Santa comience antes del 1 de abril, la temporada comenzará el día de su inicio.

Categoría de calles	Euros/año	Euros/m²
Primera	98,57	24,64
Segunda	69,23	17,31
Tercera y cuarta	49,27	12,32

C) Por la ocupación de cada mesa o velador con sus correspondientes asientos colocados y, en su caso, sombrillas o parasoles, situados en la vía pública por los establecimientos comerciales o industriales, cuando la ocupación se realice en períodos que se correspondan exclusivamente con la celebración de actividades o eventos extraordinarios (Semana Santa, Ferias, Fiestas, Mondas, eventos artísticos, deportivos, etc....) se practicará una liquidación única utilizando esta tarifa ocasional.

TARIFA OCASIONAL:

Cuota Por mesa y día: 5€

A los efectos previstos en los apartados anteriores, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. En el caso de terrazas con cerramiento estable, se multiplicará por el coeficiente 1,50 la cuantía total que resulte de la aplicación de la tarifa correspondiente. No obstante, este incremento en la cuota tributaria se realizará de forma progresiva en los diez años siguientes a la aprobación de la presente ordenanza, en función de la siguiente escala:

Ejercicio/año	Coeficiente de incremento en cuota tributaria
2015	1,05
2016	1,10
2017	1,15
2018	1,20
2019	1,25
2020	1,30
2021	1,35
2022	1,40
2023	1,45
2024 y siguientes	1,50

2. Por instalación de toldos fijos: cuando se instalen toldos en la zona de ocupación de las mesas, las cuotas quedarán incrementadas en un 1,20 (estructuras fijas que se instalen en el suelo de la vía pública con anclajes especiales). No obstante, este incremento en la cuota tributaria se realizará de forma progresiva en los diez años siguientes a la aprobación de la presente ordenanza, en función de la siguiente escala:

Ejercicio/año	Coeficiente de incremento en cuota tributaria
2015	1,02
2016	1,04
2017	1,06



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA
- GESTIÓN TRIBUTARIA -

2018	1,08
2019	1,10
2020	1,12
2021	1,14
2022	1,16
2023	1,18
2024 y siguientes	1,20

3. En aquellos casos en los que las estructuras de fijación de los toldos instalados en el suelo de la vía pública para la protección de las mesas y sillas señalados en el apartado anterior, continúen ocupando la misma, una vez retiradas aquellas, se continuará devengando la tasa establecida en el apartado anterior en tanto y cuanto no sean retiradas de la vía pública, y sin perjuicio de las actuaciones municipales que procedan.
4. Para determinar la categoría fiscal de la calle se estará a lo dispuesto en el callejero fiscal aprobado por el Excmo. Ayuntamiento.
5. En el caso de que el aprovechamiento regulado por la presente Ordenanza se autorice en alguna vía pública no incluida en el callejero fiscal o que, figurando en éste, carezca de categoría fiscal, se entenderá clasificada con el orden fiscal de la calle catalogada más cercana a la de la ocupación del dominio público. En el citado supuesto, y en el caso de que confluyan dos o más vías públicas de distinta categoría, se aplicará el orden fiscal que corresponda a la vía de categoría superior.
6. El horario, ubicación, extensión y composición de las terrazas, así como el resto de requisitos a tener en cuenta en la ocupación de la vía pública, se regulan en la Ordenanza Municipal reguladora de la ocupación temporal de terrenos de uso público con terrazas de veladores anejas a establecimientos hosteleros de carácter permanente.
7. Cuando en el documento de autorización exista discrepancia entre la superficie a ocupar y el número de veladores a instalar, el Ayuntamiento podrá liquidar por cualquiera de los elementos que determine la cuota tributaria, pudiendo optar, en todo caso por la opción más favorable al Ayuntamiento.